



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 004-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 3021-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2251-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2251-2018-OEFA-DFAI del 28 de setiembre de 2018, precisando que en el Cuadro N° 3 del Fundamento N° 89 de la misma debió decir:*

**Cuadro N° 3  
Resumen de la sanción impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.78 UIT

**Se confirma la Resolución Directoral N° 2251-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y sancionó al administrado con una multa ascendente a setenta y ocho centésimas (0.78) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.**

Lima, 7 de enero de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Consorcio Transmantaro S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **CTM**) es una empresa que cuenta con una concesión definitiva<sup>2</sup> para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 500 kV S.E. Trujillo – S.E. Chiclayo (**LT Trujillo – Chiclayo**), ubicada en diversos distritos y provincias de los departamentos de La Libertad, Cajamarca, Lambayeque y Piura
2. Mediante Resolución Directoral N° 074-2013-MEM/AEE del 6 de marzo de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**) del Proyecto “Línea de Transmisión Trujillo – Chiclayo 500 kV” presentado por CTM.
3. Del 9 al 11 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión (**Supervisión Regular 2017**) a la LT Trujillo – Chiclayo con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de agosto de 2017 (**Acta de Supervisión**)<sup>3</sup> y el Informe de Supervisión N° 664-2017-OEFA/DS-ELE del 6 de diciembre de 2017 (**Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CTM.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 20 de marzo de 2018<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 389-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 28 de mayo de 2018<sup>7</sup> (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CTM.

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20383316473.

<sup>2</sup> Otorgada mediante Resolución Suprema N° 074-2013-EM.

<sup>3</sup> El Acta de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra a folio 16.

<sup>4</sup> Folios 02 al 15.

<sup>5</sup> Folios 17 al 18. Notificada el 19 de febrero de 2018 (folio 21).

<sup>6</sup> Folios 22 al 33.

<sup>7</sup> Folios 34 al 42.

6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2251-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> el 28 de setiembre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CTM y la sancionó con una multa ascendente a setenta y ocho centésimas (0.78) de UIT por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	CTM no remitió, dentro del plazo otorgado, la siguiente información: (i) Evidencias del Programa de apoyo – Desarrollo Local. (ii) Evidencias de capacitación e integración de monitoreos. (iii) Evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del plan de relaciones comunitarias. (iv) Cargo de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia ciudadana a las	Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión del OEFA) <sup>10</sup> Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) <sup>11</sup> .	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficiencia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>12</sup> .	Hasta 100 UIT

<sup>8</sup> Folios 44 al 57. En el folio 57 obran los medios probatorios remitidos por CTM para acreditar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>9</sup> Folios 76 al 87. La Resolución directoral fue debidamente notificada el 2 de octubre de 2018 (folio 88).

<sup>10</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

<sup>11</sup> DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)**

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2. No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la	Artículos 18°, 19°, Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
	comunidades del Área de Influencia Directa. (v) Cargo de presentación del Informe del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana al OEFA, OSINERGMIN, DGAAE, OGGs.			

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI/SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

7. La Resolución Directoral N° 2251-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Mediante el Acta de Supervisión la DS realizó un requerimiento de información otorgando para su entrega un plazo de cinco (5) días hábiles, desde la suscripción de dicha acta. No obstante ello, CTM no remitió en el plazo otorgado la información correspondiente a cinco (5) requerimientos consignados en la imputación.

*Respecto a las evidencias del Programa de Apoyo – Desarrollo Local*

- (ii) CTM alegó que en el marco de la evaluación para entablar alianzas estratégicas y promover capacitaciones a jóvenes de escasos recursos, firmó un convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a fin de realizar actividades que reactiven la economía en las zonas afectadas por el Fenómeno del Niño Costero. Brindó información sustentatoria del convenio con el PNUD.
- (iii) La DFAI verificó que el administrado cumplió con presentar información que acredita que realizó el Programa de Apoyo y Desarrollo Local; no obstante, dicha información fue presentada el 20 de marzo de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador.
- (iv) Posteriormente, CTM indicó que las actividades del mencionado programa iniciaron la segunda semana de agosto de 2017, es decir, antes de la supervisión. Sobre este punto, la DFAI precisó que el hecho imputado está referido a la no presentación de información solicitada por la Dirección de

documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa. Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 15° de la Ley del SINEFA.			
---	---	--	--	--

Supervisión del OEFA dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión, por lo que no está en discusión si la información solicitada en el Acta de Supervisión se llevó a cabo en fechas anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- (v) CTM argumentó que, por un error material omitió presentar toda la información solicitada en el Acta de Supervisión. Al respecto, la DFAI señaló que, como empresa concedora de sus derechos y obligaciones dentro del marco de la legislación ambiental, el alegado error material no le exime de responsabilidad.
- (vi) El administrado alegó que no se emitió el Informe de Supervisión Directa, motivo por el cual no pudo realizar el descargo previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, transgrediéndose los principios de debido procedimiento y razonabilidad. Sobre el particular, la DFAI indicó que, con el Acta de Supervisión, CTM tuvo pleno conocimiento de la información requerida, por lo que no se violaron los mencionados principios.
- (vii) Por consiguiente, queda acreditado que CTM no remitió, dentro del plazo otorgado, la información referida a las evidencias del Programa de apoyo y Desarrollo Local, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

*Respecto a las evidencias de capacitación e integración de monitoreo*

- (viii) CTM alegó y acreditó haber cumplido con las capacitaciones de los miembros del Comité de Vigilancia Ciudadana del Proyecto, para lo cual adjuntó informes de los periodos 2017 – I Semestre y 2017 – II Semestre.
- (ix) Al respecto, la DFAI señaló que el presente extremo del hecho imputado en cuestión se refiere a la no presentación de evidencias del cumplimiento del compromiso asumido en el IGA referente a la “capacitación e integración de monitoreo”, por lo que lo indicado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad de presentar la documentación requerida en el Acta de Supervisión en el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados.
- (x) Por consiguiente, queda acreditado que CTM no remitió, dentro del plazo otorgado, la información que acredite las Evidencias de Capacitación e Integración de Monitoreo, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

*Respecto a las evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias*

- (xi) CTM alegó y acreditó haber cumplido con el compromiso de realizar reuniones para discutir los proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias, por lo que sostuvo reuniones con la

Autoridad de Reconstrucción para el desarrollo de las ciudades de Piura, Lambayeque y La Libertad.

- (xii) Al respecto, la DFAI precisó que el hecho imputado en cuestión se refiere a la no presentación de evidencias del cumplimiento del compromiso asumido en el IGA referente a las "Evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias", por lo que lo indicado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad de presentar la documentación requerida en el Acta de Supervisión en el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados.
- (xiii) Por consiguiente, queda acreditado que CTM no remitió, dentro del plazo otorgado, la información que acredite las evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

*Respecto a la presentación de los cargos de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa.*

- (xiv) CTM alegó haber cumplido con entregar los informes de monitoreo a los representantes de los Comités de Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa. Agregó que no contaba con actas de entrega por no ser su obligación, pero que en su informe de monitoreo participativo se menciona la entrega de los informes de monitoreo.
- (xv) Al respecto, la DFAI señaló que si bien no es una obligación asumida el contar con un acta de entrega de los informes, CTM debe contar con documentación probatoria del cumplimiento del compromiso en cuestión y que lo indicado en el párrafo extraído del informe de monitoreo no sustenta el cumplimiento del compromiso.
- (xvi) No obstante lo señalado, CTM alcanzó posteriormente las actas de ejecuciones de monitoreo participativos de la LT Trujillo – Chiclayo 500 kV, evidenciándose en el Registro del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana que los representantes de los Comités de Vigilancia Ciudadana firman la recepción de los resultados del monitoreo, así como la entrega de informes resultantes del ejercicio anterior.
- (xvii) Sobre el particular, se concluye que si bien el administrado cumplió con presentar el 3 de julio de 2018 los cargos de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa, dicha información la presentó en fecha posterior al plazo otorgado en el Acta de Supervisión y luego de haberse iniciado el presente procedimiento administrado, por lo que no se encuentra dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**).

- (xviii) Por consiguiente, queda acreditado que CTM no remitió, dentro del plazo otorgado, los cargos de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

*Respecto a presentación de los cargos de entrega del Informe del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana al OEFA, OSINERGMIN, DGAAE y OGGS.*

- (xix) CTM alegó que su compromiso es de informar los resultados de los informes de monitoreo a las autoridades competentes y, dado que elaboró el EIA de la Línea de Transmisión Trujillo – Chiclayo 500 kV en el año 2011, la única autoridad competente era el OSINERGMIN. Agregó y que posteriormente mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD realizó la transferencia de funciones al OEFA, por lo que sería el único organismo competente en materia de fiscalización ambiental, y que la periodicidad de entrega no se estableció en el IGA.
- (xx) Al respecto, la DFAI señaló que si bien posteriormente, mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD se realizó la transferencia de funciones de supervisión ambiental al OEFA, dicha resolución no modifica el compromiso de CTM de presentar los reportes en cuestión a las autoridades que se comprometió en su IGA (OEFA OSINERGMIN, DGAAE, OGGS), por lo que no se desvirtúa la responsabilidad del administrado.
- (xxi) Respecto a la periodicidad de entrega de reportes de monitoreo, la DFAI indicó que su entrega debía ser anual, considerando que CTM ha presentado de manera anual los reportes de monitoreo a la OEFA, periodo que se ajusta a las gestiones anuales que realiza el administrado en cumplimiento de sus compromisos asumidos en su IGA.
- (xxii) Posteriormente, el 3 de julio de 2018, el administrado presentó los cargos de entrega de los Informes del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a OSINERGMIN, DGAAE y la OGGS, correspondientes a los años 2013 y 2014; no obstante, al ser la entrega posterior al plazo otorgado y luego de iniciado el procedimiento administrado sancionador, la DFAI señaló que no se configura ninguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
- (xxiii) Por consiguiente, queda acreditado que CTM no remitió, dentro del plazo otorgado, los cargos de entrega del Informe del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana al OEFA, OSINERGMIN, DGAAE y OGGS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

(xxiv) Finalmente, la primera instancia impuso además una multa ascendente a 078 UIT.

8. El 24 de octubre de 2018, CTM interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2251-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup>, argumentando lo siguiente:
- a) Sólo se efectuaron acciones de supervisión regular mas no de fiscalización.
  - b) No se evidencia afectación al medioambiente o a algún compromiso relacionado a su instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual no se dispuso medida correctiva. Asimismo, indicó que no existió intencionalidad.
  - c) Se debió tomar en cuenta las oportunidades que provee el Capítulo II de la LPAG sobre la Actividad de Fiscalización, a fin de que previamente al Informe Final de Instrucción, se advierta la existencia de información faltante para que sea subasanda a la brevedad y se evite el inicio del procedimiento sancionador innecesario. En tal sentido, señala que hubo subsanación voluntaria del acto con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, que es un eximente de responsabilidad administrativa.
  - d) En lo que respecta a la metodología de cálculo de la multa, la DFAI presume un beneficio ilícitamente obtenido sobre la base de ahorro de personal para la remisión de la información, cuando justamente se envió toda la información solicitada en el Acta de Supervisión.
  - e) Asimismo, cuestiona que en el cálculo del beneficio ilícito la DFAI considere un concepto de capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones, pese a que OEFA reconoce que se realizaron actividades propias de sus compromisos ambientales.
  - f) Por lo expuesto, afirma que la DFAI no ha considerado los principios de supervisión de legalidad, costo – eficiencia, presunción de veracidad y preventivo y correctivo.
  - g) Respecto al principio de costo – eficiencia, señala que el mismo debió ser suficiente criterio para evitar el inicio del procedimiento sancionador

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.

<sup>13</sup> Folios 78 al 87.

<sup>14</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>15</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

---

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- <sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- <sup>16</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- <sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la

<sup>18</sup> LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>20</sup> Ley del SINEFA

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>23</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

22. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
23. Al respecto, Morón Urbina<sup>29</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no

---

mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

24. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
25. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta sala advierte que se ha incurrido en un error material en la Resolución Directoral N° 2251-2018-OEFA/DFAI, donde la DFAI consignó el valor de 1.10 unidades impositivas tributarias (UIT) al momento de señalar el beneficio ilícito en el Cuadro N° 3 del fundamento 89 de dicha resolución, tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la sanción impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	0.78 UIT

27. Sin embargo, de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir que, en todo momento, el cálculo de la multa se basó en el valor de 0.49 UIT, detallado en el Cuadro N° 1, fundamento N° 84 de la resolución impugnada.
28. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que el error mencionado no modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG.
29. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 2251-2018-OEFA/DFAI/SFEM, señalando que en el Cuadro N° 3 del Fundamento 89, se debió consignar lo siguiente:

**Cuadro N° 3  
Resumen de la sanción impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.78 UIT

**V. ADMISIBILIDAD**

30. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, por lo que es admitido a trámite.

**VI. CUESTION CONTROVERTIDA**

31. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CTM por no presentar la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2017.

**VII. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

32. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, es pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
33. En el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su

<sup>30</sup> TUO de la LPAG, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

<sup>31</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados**

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

34. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para que se ejecuten las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238° del mencionado cuerpo normativo<sup>33</sup>, dentro de las que se incluyen, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
35. Sobre el particular, debe mencionarse que en el artículo 15° de la Ley del SINEFA, se señala lo siguiente:

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c. 1 **Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).**

(Resaltado agregado)

36. Del artículo citado, se advierte que, en la Ley del SINEFA se otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
37. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión se dispone que el supervisor tiene la facultad de exigir a los administrados la

---

<sup>32</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados**  
Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

<sup>33</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión<sup>34</sup>.

38. Asimismo, conforme al artículo 19° del Reglamento de Supervisión, norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa, el administrado deberá entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.
39. De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, constituye infracción administrativa: "No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido"<sup>35</sup>.
40. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:
  - a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,

<sup>34</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA**  
**Artículo 17°.** - **Facultades del supervisor**  
 El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

<sup>35</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.**

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación
				Hasta 100 UIT

- c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
41. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>36</sup> que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
42. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017, se enmarca dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.
43. En el presente caso, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2017, la DS requirió al administrado que, en el plazo de cinco (5) días hábiles remita al OEFA, entre otros, la siguiente información que forma parte del Acta de Supervisión:

10 Solicitud de información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
20	Documental	Evidencias del Programa de Apoyo – Desarrollo Local (mecanismos de apoyo en programas sociales dirigidos al tema educativo, capacitación a jóvenes de escasos recursos, incentivo y asesoramiento a grupos emprendedores, colaboración para el estudio de proyectos de desarrollo local, proyectos de inversión ejm Asesoramiento técnico para la elaboración de expedientes de electrificación rural).	5
27	Documental	Evidencias de capacitación e integración de monitoreo.	5
32	Documental	Evidencias de reuniones para discutir los proyectos de desarrollo local que forman parte del plan de relaciones comunitarias.	5
33	Documental	Cargo de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del AID.	5
34	Documental	Cargo de presentación de informe del Programa	5

<sup>36</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

		de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana OEFA, OSINERGMIN, DGAAE, OGGG.	
--	--	---	--

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles”

Fuente: Acta de Supervisión<sup>37</sup>

44. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (5 días hábiles); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición del cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación que se solicita.
45. Sobre el particular, corresponde señalar que ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Administración en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, esto es, hasta el 18 de agosto de 2017.
46. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA se evidencia que, al vencimiento del plazo otorgado, CTM no había cumplido con presentar la información requerida durante la acción de supervisión, motivo por el cual, el 19 de febrero de 2018, mediante Resolución Subdirectoral N° 133-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM inició el presente procedimiento sancionador.
47. Si bien parte de la documentación requerida y no presentada por el administrado dentro del plazo fue alcanzada en forma posterior por CTM, la DFAI precisó que el hecho imputado está referido a la no presentación de información solicitada por el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA dentro del plazo establecido en el Acta de Supervisión.
48. En su recurso de apelación, el administrado alegó que sólo se efectuaron acciones de supervisión regular mas no de fiscalización.
49. Respecto a lo señalado por el administrado, cabe precisar que la actividad de fiscalización, tal como es definida por el artículo 237° de TUO de la LPAG “(...) *constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, **supervisión**, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, (...)*”<sup>38</sup> (resaltado nuestro); por lo que las acciones de supervisión realizadas por la Dirección de Supervisión forman parte de la actividad administrativa de fiscalización reconocida en el TUO de la LPAG a entidades como el OEFA.

<sup>37</sup> La parte pertinente del requerimiento figura en las páginas 6, 7 y 8 del Acta de Supervisión, la misma que obra en el disco compacto del expediente (folio 16)

<sup>38</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 237.-Definición de la actividad de fiscalización**

237.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)

50. De otro lado, en su recurso de apelación, CTM señaló que se debió tomar en cuenta las oportunidades que provee el TUO de la LPAG sobre la Actividad Administrativa de Fiscalización, a fin de que previamente al Informe Final de Instrucción, se advierta la existencia de información faltante para que sea subsanada a la brevedad y se evite el inicio de un procedimiento sancionador innecesario.
51. En esa línea, el administrado alegó que hubo subsanación voluntaria del acto con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por lo que se configura un eximente de responsabilidad administrativa.
52. Al respecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa<sup>39</sup>.
53. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>40</sup> corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora.
54. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por CTM se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>41</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
55. En el presente caso, se tiene que, en forma posterior al plazo máximo otorgado

<sup>39</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>40</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de agosto de 2018 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

<sup>41</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

por la Dirección de Supervisión y luego de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>42</sup>, el administrado ha presentado la información requerida, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte de la DFAI.

56. Cabe señalar que el cumplimiento de la presentación de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el requerimiento formulado por la Autoridad de Supervisión Directa, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
57. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, dentro del plazo establecido.
58. Del mismo modo, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas<sup>43</sup>. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>44</sup> se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> El administrado habría cumplido con remitir la información solicitada mediante sus escritos de descargos del 20 de marzo y 03 de julio de 2018, conforme a lo indicado por la Resolución Directoral N° 2251-2018-OEFA/DFAI.

<sup>43</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

<sup>44</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 250.- Prescripción(...)**

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

<sup>45</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)  
Consulta: 17 de diciembre de 2018.

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La

59. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, se configura en un solo momento.

60. Al respecto, Ángeles De Palma<sup>46</sup> menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...).  
(Subrayado agregado)

61. Con ello en consideración, esta sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

62. En ese sentido, esta sala considera que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por su naturaleza, no resulta subsanable.

63. Así, respecto a las posibilidades que brinda el TUO de la LPAG para esclarecer los hechos materia de supervisión previamente a la emisión del Informe Final de Instrucción, se debe indicar que los alcances de su capítulo sobre la Actividad Administrativa de Fiscalización se encuentran desarrollados en el Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual dispone en su artículo 15° que si el administrado acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador,

---

infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).

- Infracciones de estado: (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- Infracciones continuadas: La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

<sup>46</sup> Ídem.

se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en dicho extremo<sup>47</sup>.

64. Conforme a lo expuesto, en el presente caso la Dirección de Supervisión verificó que la información requerida no fue alcanzada en el plazo, forma y modo establecido, por lo que procedió a derivarla al órgano instructor, quien inició el presente procedimiento sancionador.
65. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
66. En otro extremo de su recurso, CTM afirma que la DFAI no ha considerado los principios de la supervisión como legalidad, costo-eficiencia, presunción de veracidad y preventivo y correctivo.
67. Asimismo, señala que el principio de costo-eficiencia, debió ser suficiente criterio para evitar el inicio del procedimiento sancionador
68. Al respecto, es necesario señalar cuáles son los alcances de los principios de la supervisión señalados por el administrado y que forman parte del Reglamento de Supervisión de OEFA:

**Artículo 4.- De los principios de la función de supervisión (...)**

- a) Legalidad: El supervisor debe actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  - b) Costo-eficiencia: El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
  - c) Presunción de veracidad: Toda la información que el administrado supervisado proporcione dentro de la supervisión y sus declaraciones se presumen que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
  - d) Preventivo y correctivo: Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables. (...)
69. Conforme se aprecia, el principio de legalidad, en el marco de las funciones de supervisión, exige que el supervisor actúe con respecto a la Constitución y las normas aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas para cumplir con sus fines. Así, en el presente procedimiento no se verifica transgresión alguna al citado principio y, por el contrario, se observa que la DS cumplió con lo dispuesto por el Reglamento de Supervisión, requiriendo información conforme a sus competencias y fines.

<sup>47</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)

- 
70. Respecto al principio de costo-eficiencia, éste exige que la función de supervisión se lleve a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión. Sobre el particular, la DS solicitó información con la que el administrado debe contar, por lo que no se aprecia la generación de un costo excesivo e injustificado para éste; por tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.
  71. En lo que concierne al principio de presunción de veracidad, se debe precisar que la declaración de responsabilidad se efectuó por no entregar la información requerida en el plazo fijado, situación que no guarda relación con el principio alegado.
  72. Por otro lado, respecto al principio preventivo y correctivo, éste busca prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones que puedan constituir incumplimientos. Sin embargo, tal como fue mencionado previamente, dado que la infracción incurrida por el administrado en el presente procedimiento es de naturaleza instantánea y no subsanable, la presentación posterior de la información requerida no enerva la responsabilidad de CTM por entregar la información fuera del plazo otorgado.
  73. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
  74. En su recurso de apelación, CTM afirma que la supuesta infracción no generó afectación al medio ambiente o a algún compromiso relacionado a su instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual no se dispuso medida correctiva. Asimismo, indicó que no existió intencionalidad.
  75. Sobre el particular, es pertinente señalar para la configuración de la infracción administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador no es un requisito del tipo las afectaciones descritas por el administrado.
  76. En consecuencia, en el presente procedimiento sancionador no corresponde valorar los impactos ambientales que pudiera originar la conducta del administrado para que se configure la infracción administrativa, sino determinar si CTM incumplió con la normativa ambiental al no presentar la información requerida en el plazo otorgado.
  77. En cuanto a los argumentos de CTM sobre la no disposición de una medida correctiva, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> LEY del SINEFA

78. En tal sentido, la infracción que acarrea responsabilidad administrativa en el presente caso es de naturaleza formal, por lo que el dictado de una medida correctiva no hubiese cumplido su finalidad, en tanto no habría sido posible revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora.
79. En lo que respecta a la no existencia de intencionalidad, cabe indicar que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetiva conforme lo dispone el artículo 18° de la Ley del SINEFA, por lo que no corresponde un análisis sobre la intencionalidad para la determinación de la responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, se observa que la resolución apelada tomó en cuenta el factor de intencionalidad de la conducta al momento de graduar la multa.
80. De otro lado, en su recurso de apelación, respecto a la metodología para el cálculo de la multa, CTM señala que se presume un beneficio ilícitamente obtenido sobre la base de ahorro de personal para la remisión de la información, cuando se envió toda la información solicitada en el Acta de Supervisión.
81. Asimismo, señala que para el cálculo del beneficio ilícito se considera un concepto de capacitación sobre cumplimiento de obligaciones, pese a que la misma OEFA reconoce que se realizaron las actividades propias de sus compromisos ambientales.
82. Sobre el particular, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas. Aplicando los criterios allí señalados, para el cálculo del Beneficio Ilícito se toma el costo evitado por el administrado, que en el presente caso se calculó sobre la base de las labores efectuadas por un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por cinco (5) días de labores, referidos a la entrega de información en el plazo solicitado. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas que debe cumplir la empresa.
83. Por tanto, los cuestionamientos del administrado respecto al beneficio ilícito sobre la base del ahorro de envío de información carecen de asidero, en tanto el cálculo de la sanción se ha realizado conforme a la metodología aprobada.
84. En cuanto al cuestionamiento por el concepto de capacitación para el cálculo del beneficio ilícito, cabe señalar que las obligaciones administrativas incluyen el

---

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

brindar la información en la forma, plazo y modo requerido por la autoridad, hecho que no fue cumplido por el administrado, motivo por el cual, se incluye el concepto de capacitaciones dentro del cálculo de la sanción.

85. Cabe precisar que dichos criterios se utilizan únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, por lo que no son elementos que se hayan tomado en cuenta al momento de declarar la responsabilidad de CTM.
86. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2251-2018-OEFA-DFAI del 28 de setiembre de 2018, precisando que en el Cuadro N° 3 del Fundamento N° 89 de la misma debió decir:

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la sanción impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.78 UIT</b>

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2251-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en cuanto declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta a Consorcio Transmantaro S.A., ascendente a Setenta y Ocho Centésimas de Unidad Impositiva Tributaria (UIT) (0.78), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco

el número de la Resolución N° 004-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Consorcio Transmantaro S.A.; y, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 004-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 27 páginas.

